

CARATULA: O.M.I. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F)

EXPTE SEON: 0478/09

EXPTE PUMA: VI-08096-F-0000

Viedma, 13 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: O.M.I. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F), Expte: VI-08096-F-0000, traídos a despacho a los fines de resolver;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 10/03/2026 se presentaron el Sr. A.D.B. (DNI 2.) y la joven U.K.B.O. (DNI 4.), ambos por derecho propio y solicitaron el cese de la cuota alimentaria oportunamente establecida a favor de la joven U. y cuyo obligado fuera el Sr. B..

Indicaron que la alimentada se encuentra actualmente residiendo con su progenitor. Asimismo acompañaron un acuerdo celebrado en el CIMARC, en el que la joven acordó que su progenitora le pague una cuota alimentaria a su favor.

2.- Que oportunamente la cuota alimentaria dispuesta en autos, se estableció a favor de U.K. y H.N.J., ambos de apellido B.O..

3.- Que mediante expte N° VI-01961-F-2025, caratulado "O.M.I. C/ B.O.H.N.J. S/ ALIMENTOS (CESE CUOTA)", se dispuso el cese de la cuota a favor del joven H.N.J..

4.- Que conforme surge del acta de nacimiento obrante a fs. 6, la joven U.K.B.O. (DNI 4.), nació el día 1. y cuenta a la fecha con 18 años de edad, siendo hija del Sr. A.D.B. y de la Sra. M.I.O., con lo que queda debidamente acreditada su legitimación en este proceso.

5.- Que en virtud de las circunstancias expuestas y lo solicitado por la alimentada, corresponde hacer lugar a lo peticionado en fecha 10/03/2026, y, en consecuencia, decretar el cese de la cuota alimentaria que debía abonar el Sr. B. a favor de su hija U.K.B.O..

6.- Que sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se hace saber a la joven U.K. que en el caso de modificarse su situación actual, en la cual se encuentra conviviendo con su progenitor, podrá ocurrir por la vía de la mediación prejudicial o, en su caso, iniciar un nuevo trámite de conocimiento en el cual podrá requerir la fijación de

alimentos hasta sus 21 años (cfr. art. 658 del CCyC) o con posterioridad iniciar el trámite correspondiente en los términos del art. 663 del código citado.

7.- Atento el principio general establecido por los arts. 19 y 121 del CPF, las costas deben imponerse al alimentante, Sr. A.D.B..-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a lo peticionado por el Sr. A.D.B. (DNI 2.) y por la joven U.K.B.O. (DNI 4.) y decretar el cese de la cuota alimentaria fijada a favor de esta última, que fuera homologada en estos obrados a fs. 12.-

II.- Hacer saber a la joven U.K. lo dispuesto en el considerando 6°, de la presente.-

III.- Notificar a la Sra. M.I.O., quien estaba autorizada a percibirla, en su domicilio real, atento que fueron archivadas las actuaciones (art. 23 del CPF).-

IV.- Librar oficio al empleador (Policía de Río Negro) a sus efectos, a cargo de la parte interesada.-

V.- Imponer las costas al Sr. B. (art. 19 y 121 del CPF) y regular los honorarios profesionales del Dr. Martín Ezequiel Urquiza en la suma equivalente a 3 jus (arts. 6, 7, 9, 34, 48, 49 y 50 cc de la ley 2.212).-

Notificar a la Caja Forense y hacer saber al letrado interviniente que deberá dar cumplimiento con la ley 869.-

VI.- Oportunamente, devolver el expediente en papel al Archivo General del Poder Judicial y cambiar el estado a archivado en el sistema PUMA.-

VII.- Registrar, protocolizar y notificar a los presentantes automáticamente, en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 230 CPF) .-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA